



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú suqunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 516 -2021-GR-APURIMAC/GG.

Abancay;

11 NOV. 2021

VISTOS:

La Opinión Legal N° 677-2021-GRAP/08/DRAJ, de fecha 08 de noviembre del 2021, Cédula de Notificación judicial N° 22435-2021-JR-LA de fecha 21 de octubre de 2021, que contienen copias certificadas de las piezas procesales recaídas en el **Expediente Judicial N° 01065-2019-0-0301-JR-CI-01**, en materia de **NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA** sobre el pago de subsidio por luto y gastos de sepelio, seguido por **OSCAR RIVAS ALCARRAZ**, contra el representante del Gobierno Regional de Apurímac, Dirección Regional de Educación Apurímac, y con emplazamiento al Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 191° de la Constitución Política del Perú, que prescribe "Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia";

Que, mediante **Expediente Judicial N° 01065-2019-0-0301-JR-CI-01**, del Primer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, se ha seguido proceso judicial contencioso administrativo, por **OSCAR RIVAS ALCARRAZ** contra el representante del Gobierno Regional de Apurímac, Dirección Regional de Educación Apurímac y el Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac; habiéndose emitido la Resolución N° 06 sentencia judicial de fecha 24 de junio del 2020, la cual **FALLA: "(...) DECLARANDO FUNDADA la demanda contenciosa administrativa interpuesta por OSCAR RIVAS ALCARRAZ en contra de la Dirección Regional de Educación de Apurímac y el Gobierno Regional de Apurímac con emplazamiento del Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac, sobre Nulidad de Resoluciones Administrativas puntualizadas en los puntos controvertidos fijado en autos y se disponga a las entidades demandadas, emitan nueva Resolución que restablezca y reintegre el pago de la asignación por luto y gastos de sepelio por el fallecimiento de los padres del actor en base a la remuneración total con deducción de lo ya percibido en su oportunidad por el actor, así como los respectivos intereses legales; en consecuencia: ORDENO que la Dirección Regional de Educación de Apurímac cumpla con expedir nueva resolución otorgando a favor del demandante subsidio por luto ascendente a dos remuneraciones totales y subsidio por gastos de sepelio por otras dos remuneraciones totales y con deducción de la sumas pagadas inicialmente por ambos conceptos, así como el pago de los intereses legales respectivos, en el plazo de VEINTE DIAS (...)"**;

Que, con Resolución N° 12 (Sentencia de Vista) de fecha 25 de junio del 2021, emitido por la Sala Mixta – Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, dispone: "(...) **2. CONFIRMARON** la sentencia contenida en la resolución N° 06 de fecha veinticuatro de noviembre del año dos mil veinte (folios 63 a 69), mediante la cual el juez del Primer Juzgado Civil de Abancay resuelve: "Declarar fundada la demanda contenciosa administrativa interpuesta por Oscar Rivas Alcarraz en contra de la Dirección Regional de Educación de Apurímac y el Gobierno Regional de Apurímac con emplazamiento del Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac **3. INTEGRARON** la sentencia en el extremo que: **DECLARA:** la nulidad parcial de la Resolución Ejecutiva Regional N° 465-2019-GR- APURIMAC/GR, de fecha veintiséis de julio de dos mil diecinueve. **4. REVOCARON** la sentencia en el extremo que: **ORDENA** que la Dirección Regional de Educación de Apurímac cumpla con expedir nueva resolución otorgando a favor del demandante subsidio por luto ascendente a dos remuneraciones totales y subsidio por gastos de sepelio otras dos remuneraciones totales y con deducción de las sumas pagadas inicialmente por ambos conceptos, así como el pago de los intereses legales respectivos, en el plazo de veinte días de quedar consentida o ejecutoriada la presente resolución, bajo responsabilidad de quien corresponda; **Y REFORMÁNDOLO ORDENARON** que el Gobierno Regional de Apurímac emita nuevo acto administrativo (absolviendo el recurso administrativo de apelación en contra de la Resolución Directoral Regional N° 0696-2019-DREA de fecha diez de mayo de dos mil diecinueve), reconociendo a favor del demandante el pago del subsidio por luto, en base a dos





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

"Perú suqunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam gispisqanmanta karun"



remuneraciones totales o íntegras, y por gastos de sepelio otras dos remuneraciones totales o íntegras, que percibía el demandante a la fecha de fallecimiento de su señor padre Hilario Rivas Ochoa (dos de enero de dos mil cinco), con la deducción de lo ya pagado de ser el caso, más los intereses legales, previa liquidación administrativa; dentro del plazo de veinte días hábiles (...);

Que, con Resolución N° 13 (Auto de Requerimiento) de fecha 13 de setiembre del 2021, emitido por el Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, dispone: **REQUIÉRASE** a la entidad demanda GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC, a fin de que, dentro del plazo de veinte días de notificado con la presente resolución, **CUMPLA** con emitir nuevo acto administrativo;

Que, a fin de determinar si la petición del administrado está enmarcada en la norma, se trae a colación lo precisado en el Cuarto Considerando de la sentencia de primera instancia emitida en el expediente judicial N° 01065-2019-0-0301-JR-CI-01 que precisa: "Atendiendo a que existe controversia entre las partes si los subsidios antes indicados deben calcularse en base a remuneraciones totales o a remuneraciones totales permanentes, previamente debe señalarse las diferencias existentes entre ambos conceptos y establecidas por el Artículo 8 del Decreto Supremo 051-91-PCM: según este dispositivo, **la remuneración total permanente** es "Aquella cuya percepción es regular en el monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública, y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad", mientras que **la remuneración total** "Es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común", resultando que el último de los conceptos indicados es notoriamente superior en el monto en relación al primero. Ahora bien, el caso es que los emplazados han invocado la Directiva número 003-2007-EF/76.01, en cuyo Artículo 6, numeral 6.3, literal c, apartado c.1, se señala que "...la determinación de las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos (tales como asignaciones por cumplir 25 y 30 años de servicio, subsidio por fallecimiento sepelio y luto, vacaciones trucas entre otros) que perciben los funcionarios, directivos o servidores, otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total son calculados en función a la Remuneración Total Permanente", por lo que a su criterio la pretensión interpuesta por el accionante prenombrado debería ser desestimada";

Que, en ese sentido, el artículo 139, inciso 2), de la Constitución Política del Estado establece lo siguiente: **"Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución(...)"**, concordante con el artículo 45, numeral 45.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo aprobado con Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, que establece: "Conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 139 de la Constitución Política y el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, las resoluciones judiciales deben ser cumplidas por el personal al servicio de la administración pública, sin que éstos puedan calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa; estando obligados a realizar todos los actos para la completa ejecución de la resolución judicial";

Que, en esa misma línea, el Texto Único Ordenado de la ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-93-JUS, en su Artículo 4 prescribe: **"Carácter vinculante de las decisiones judiciales. Principios de la administración de justicia. Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su**





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

"Perú suqunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"



516

contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso (...);

Que, en consecuencia; corresponde sancionar la nulidad de dicho acto administrativo, solo respecto a la accionante, por tanto, se les reconoce el reintegro solicitado; esto es, el pago de los devengados derivados de la bonificación especial mensual por concepto de preparación de clases y evaluación, equivalente al 30%, en base a la remuneración total íntegra desde la fecha en que dicha bonificación es exigible para el demandante, esto es, desde la vigencia del artículo 48° de la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212 hasta el día antes de su cese, previa liquidación contable, más los intereses legales, conforme lo precisa la parte resolutive de la sentencia judicial descrita;

Que, estando a la Opinión Legal N° 677-2021-GRAP/08/DRAJ, dirigida a la Gerencia General Regional, mediante el cual emite **PRONUNCIAMIENTO FAVORABLE** para **la aprobación resolutive**, resolviendo dar cumplimiento al mandato judicial contenido en la Resolución N° 06 (Sentencia) de fecha 24 de junio de 2020 y Resolución N° 12 (Sentencia de Vista) de fecha 25 de junio de 2021, recaída en el **Expediente Judicial N° 01065-2019-0-0301-JR-CI-01**, ello, en mérito al carácter vinculante de las decisiones judiciales, toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances. Tampoco se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución;

Por los fundamentos expuestos, la Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 095-2019-GR.APURIMAC/GR, de fecha 31 de enero del 2019, Resolución Ejecutiva Regional N° 115-2021-GR-APURIMAC/GR, del 16 de abril del 2021, Ley N° 27783 Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias y Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 015-2011-GR-APURIMAC/CR, del 15 de diciembre de 2011 y su modificatoria la Ordenanza Regional N° 001-2018-GR-APURIMAC/CR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DAR CUMPLIMIENTO, al mandato judicial contenido en la Resolución N° 06 (Sentencia) de 24 de junio de 2020 y Resolución N° 12 (Sentencia de Vista) de fecha 25 de junio de 2021, recaída en el **Expediente Judicial N° 01065-2019-0-0301-JR-CI-01**, interpuesto por **OSCAR RIVAS ALCARRAZ**, sobre el pago de la asignación por luto y gastos de sepelio, tramitado ante el Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, por la cual resuelve: "(...) **2. CONFIRMARON** la sentencia contenida en la resolución N° 06 de fecha veinticuatro de noviembre del año dos mil veinte (folios 63 a 69), mediante la cual el juez del Primer Juzgado Civil de Abancay resuelve: "Declarar fundada la demanda contenciosa administrativa interpuesta por Oscar Rivas Alcarraz en contra de la Dirección Regional de Educación de Apurímac y el Gobierno Regional de Apurímac con emplazamiento del Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac **3. INTEGRARON** la sentencia en el extremo que: **DECLARA**: la nulidad parcial de la **Resolución Ejecutiva Regional N° 465-2019-GR- APURIMAC/GR**, de fecha veintiséis de julio de dos mil diecinueve. **4. REVOCARON** la sentencia en el extremo que: **ORDENA** que la Dirección Regional de Educación de Apurímac cumpla con expedir nueva resolución otorgando a favor del demandante subsidio por luto ascendente a dos remuneraciones totales y subsidio por gastos de sepelio otras dos remuneraciones totales y con deducción de las sumas pagadas inicialmente por ambos conceptos, así como el pago de los intereses legales respectivos, en el plazo de veinte días de quedar consentida o ejecutoriada la presente resolución, bajo responsabilidad de quien corresponda; **Y REFORMÁNDOLO ORDENARON que el Gobierno Regional de Apurímac emita nuevo acto administrativo (absolviendo el recurso administrativo de apelación en contra de la Resolución Directoral Regional N° 0696-2019-DREA de fecha diez de mayo de dos mil diecinueve), reconociendo a favor del demandante el pago del subsidio por luto, en base a dos remuneraciones totales o íntegras, y por gastos de sepelio otras dos remuneraciones totales o íntegras, que percibía el demandante a la fecha de fallecimiento de su señor padre Hilario**





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam gispisqamanta karun"



Rivas Ochoa (dos de enero de dos mil cinco), con la deducción de lo ya pagado de ser el caso, más los intereses legales, previa liquidación administrativa; dentro del plazo de veinte días hábiles (...).

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE, el recurso administrativo de apelación interpuesto por **OSCAR RIVAS ALCARRAZ** contra la Resolución Directoral Regional N° 0696-2019-DREA de fecha 10 de mayo de 2019. **RECONOCIENDO** a favor del demandante el pago del subsidio por luto, en base a dos remuneraciones totales o íntegras, y por gastos de sepelio otras dos remuneraciones totales o íntegras, que percibía el demandante a la fecha de fallecimiento de su señor padre Hilario Rivas Ochoa (dos de enero de dos mil cinco), con la deducción de lo ya pagado de ser el caso, más los intereses legales, previa liquidación administrativa. **EN ESTRICTO CUMPLIMIENTO AL MANDATO JUDICIAL**, para cuyo efecto **AUTORÍCESE** a la Dirección Regional de Educación Apurímac, cumpla con realizar las acciones administrativas para este fin.

ARTICULO TERCERO.- REMITIR, los actuados a la Dirección Regional de Educación de Apurímac, por corresponder para su conocimiento y cumplimiento, ello en mérito a lo dispuesto por el numeral 45.2 del Artículo 45 del TUO de la Ley N° 27584-Ley que regula el proceso contencioso administrativo D.S N° 011-2019-JUS.

ARTICULO CUARTO.- ENCARGAR, a la Secretaría General **NOTIFICAR** con el presente acto administrativo, a la Gerencia de Desarrollo Social, Gerencia General Regional, Dirección Regional Educación Apurímac, Procuraduría Pública Regional, Juzgado de Trabajo de Abancay informando sobre el cumplimiento de lo ordenado, a la parte interesada, y demás sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines.

ARTICULO QUINTO.- DISPONER, la publicación de la presente resolución en el portal electrónico del Gobierno Regional de Apurímac, www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad y en cumplimiento a lo prescrito por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



ING. ERICK ALARCÓN CAMACHO.
GERENTE GENERAL
GOBIERNO REGIONAL APURÍMAC.



EAC/IGG
MPG/DRAJ
YLT/Asist. L.

